

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 489 PERÍODO LEGISLATIVO 1992

EXTRACTO **BLOQUE FRE.JU.VI** - Proyecto de Ley sobre creación de consorcio o cooperativas para las exportaciones en el ámbito de la Provincia.

Entró en la Sesión 26 de Noviembre 1992.

Girado a la Comisión 3
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El estímulo a la creación de consorcios o cooperativas para la exportación en el ámbito de la Provincia de la Tierra del Fuego, tiene como meta fundamental encontrar un mecanismo idóneo y participativo para promover y desarrollar el comercio exterior.

Con la sanción de la Ley Nacional de promoción de exportaciones 23.101 y su decreto reglamentario 175/85, alcanzan reconocimiento legal estas formas institucionales y operativas referidas a la comercialización externa de bienes y servicios y cuyo propósito explícito es incrementar la participación de las empresas de capital nacional en tales mercados, especialmente aquéllas de pequeña y mediana dimensión. La influencia de la actual situación socio-económica, que amenaza constantemente el equilibrio entre la capacidad y laboriosidad del empresario y la precariedad estructural de la organización de la producción, exigen la participación del Estado Provincial a través de una legislación clara y oportuna.

Es por ello que el espíritu de esta Ley se centraliza en la necesidad de otorgar beneficios y capacitación a las pequeñas y medianas empresas en su etapa de organización, con formación y adecuación de sus productos para que puedan exportar en forma conjunta.

Consideramos que a través de esto, se logrará el crecimiento de las exportaciones provinciales en cantidad y valor, aportando los beneficios que significan para la Provincia el incremento de divisas.

Sabemos que la doctrina de la cooperación se funda en los principios de la democracia participativa y de la justicia redistributiva.

Estas asociaciones ofrecen un esquema apropiado y particularmente apto para que las pequeñas y medianas empresas, al-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

cancen dimensiones ideales.

Por lo tanto las pequeñas y medianas empresas se caracterizan por producir una gran diversidad de bienes y servicios y por constituir proporcionalmente una mayor fuente de empleo por unidad de capital invertido; sin embargo este poderío económico no se refleja en términos económicos en el volumen exportado.

Por ello y teniendo en cuenta el potencial económico de las pequeñas y medianas empresas y su poder de negociación en el plano conjunto puede afirmarse que ^{es} la única forma efectiva de que ese sector se convierta en factor de poder real económico y social, mediante la agrupación en pequeñas y medianas empresas.

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial

MIRIAM L. MALDONADO
Legisladora
Legislatura Provincial

MARIA T. MENTEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS
DEL ATLANTICO SUR,

SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

CAPITULO I

-Consideraciones generales-

Art. 1ro.- La presente Ley tiene como objetivo promover y estimular la conformación, desarrollo y consolidación de Consorcios y Cooperativas de producción de productos con destino a la Exportación, en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego.

CAPITULO II

-De las finalidades-

Art. 2do.- La presente Ley tiene como finalidades esenciales:

- a) Promover y estimular el potencial económico y social de la pequeña y mediana empresa, incentivando el desarrollo de las economías regionales.
- b) Posibilitar e incrementar la actividad y la capacidad exportadora de las pequeñas y medianas empresa a través de los consorcios y cooperativas de exportación / como entidades idóneas para consolidar el crecimiento económico de la Provincia.
- c) Promover y consolidar la adecuación de las pequeñas



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

// 2.

y medianas empresas para alcanzar los volúmenes de producción y las calidades requeridas por los mercados internacionales y fomentar todas las medidas // conducentes a lograr la participación de las mismas en las líneas de créditos y acuerdos de ayuda financiera otorgados a través de los acuerdos internacionales vigentes.

- d) Implementar a través del Banco Nación, Organismos / Nacionales, Provinciales e Internacionales, mecanismos de asistencias crediticias para los consorcios y cooperativas que desarrollan actividades de exportación principalmente en lo que se refiere a su constitución puesta en marcha, funcionamiento, desarrollo y mejora de los procesos productivos para la exportación.
- e) Promover la participación de otras instituciones crediticias e instrumentar apoyos que coadyuben al desenvolvimiento de las empresas componente de los consorcios y cooperativas de exportación.
- f) Promover la participación de los municipios impulsando la creación de entes municipales y regionales de / comercio exterior para colaborar en la solución de los requerimientos derivados de la aplicación de la presente Ley.
- g) Promover la asociación de las pequeñas y medianas // empresas, para cumplir con lo establecido en el art. 1ro., implementando campañas de divulgación sobre sus beneficios en conjunto con las entidades intermedias que las agrupe.
- h) Promover y participar en la capacitación de los recursos humanos sobre la problemática de los consorcios y cooperativas de exportación juntamente con las entidades intermedias que las agrupe.

De-
Am-
21
De-
428



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

/// 3.

- i) Promover planes de incorporación de tecnologías /// apropiadas con el asesoramiento de los organismos / competentes a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

CAPITULO III

-De las estructuras de los consorcios y cooperativas de exportación-

Art. 3ro.- Los consorcios o cooperativas de exportación de bienes y servicios estarán integrados por empresarios, sociedades o cooperativas con actividades productivas radicadas en la Provincia que sean productores de bienes o prestadores de servicios. Tendrán un tratamiento prioritario los // que exploten o transformen recursos naturales de la Provincia. Dichos consorcios o cooperativas deberán incluir en sus estatutos o contratos constitutivos lo siguientes:

- a) Coordinar las labores de producciones de las empresas miembros.
- b) Exportar conjuntamente los bienes o servicios de las empresas miembros.
- c) Propender al avance tecnologico de sus miembros.
- d) Optimizar la calidad de los bienes o servicios de // exportación adecuandolos a las normas y requerimientos de los mercados internacionales.

Art. 4to.- Los consorcios o cooperativas de exportación que tengan como objetivos exportar los bienes o servicios producidos por sus propios miembros deberan integrarse de acuerdo / con los siguientes tipos:

- a) Entre los productores de un mismo grupo de bienes o entre prestadores de un mismo tipo de servicio y;
- b) Entre productores de bienes o grupos de productores o entre prestadores de servicios, que sean complementa-

[Firmas manuscritas]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

//// 4.

rios y cuya modalidad de comercialización conjunta fuera usual en el orden internacional.

Art. 5to.- Los consorcios o cooperativas de exportación deberán // formarse con un número no menor de cinco(5) miembros // radicados en la Provincia quienes deberán suscribir el total del capital social, el que será integrado total o parcialmente, y la cuota parte del capital no podrá exceder el veinte por ciento (20%) del capital total, pudiendo incrementarse el mismo y el número de miembros si los estatutos o contratos así lo contemplaran.

Autorízase al Poder Ejecutivo a reconocer los beneficios de la presente Ley en relación proporcionalmente directa al número de miembros radicados en la provincia de acuerdo con su participación en el capital social o en el valor de exportación o en el valor agregado conjunto.

CAPITULO IV

-Del registro-

Art. 6to.- Créase un registro provincial de consorcios y cooperativas de exportación de la pequeña y mediana empresa. Sus funciones son posibilitar el asesoramiento por parte de la autoridad de aplicación y dar cumplimiento al artículo 2do. incisos d- e, y g y los artículos 7mo, 8vo., y 10mo. de la presente Ley.

CAPITULO V

-De los beneficios-

Art. 7mo.- Las entidades que cumplan con los establecido en la presente Ley gozaran de los siguientes beneficios, conforme la



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

////// 5.

reglamentación:

- a) Otorgamientos de créditos, garantías y avales.
- b) Exenciones impositivas conforme al Código Fiscal.
- c) Asistencia técnica y científica por parte del Estado Provincial.

Art. 8vo.- Conforme a lo establecido en el artículo anterior el banco de la provincia, deberá instituir líneas de financiamiento para las empresas inscriptas en el registro / provincial de consorcios y cooperativas de exportación pudiendo establecer líneas de financiamiento de carácter promocional.

Así mismo podrá convenir con otras instituciones crediticias, internas o externas, programas de financiamiento / prioritario, con o sin carácter promocional.

Art. 9no.- En caso que los consorcios o cooperativas de exportación resuelvan participar en ferias, misiones o exposiciones que se encuadren en los mecanismos establecidos en la / Ley de promoción de exportaciones y en su reglamentación y organizadas por la provincia, recibirán el apoyo referente a la gestión comercial y de situación de mercados / por parte de los organismos provinciales especializados.

Art. 10mo. La autoridad de aplicación podrá proveer a todo consorcio o cooperativa de exportación que no posea experiencia // anterior en comercio internacional, de un consejero, que tendrá como misión y función asesorar a las empresas para la conformación definitiva del consorcio o cooperativa de exportación.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

////// 6.

CAPITULO VI

- De la capacitación-

Art. 11ro.- La autoridad de aplicación implementará los mecanismos idóneos para organizar cursos de capacitación abiertos al personal de la administración pública de la Provincia y a empresarios sobre consorcios o cooperativas de exportación.

Art. 12do.- La autoridad de aplicación convendrá con los entes /// municipales de comercio exterior la prestación conjunta del asesoramiento y de la capacitación de acuerdo con / lo previsto en el artículo 10 y 11 de la presente Ley.

CAPITULO VII

-De las obligaciones-

Art. 13ro.- Los consorcios o cooperativas de exportación o sus // empresas componentes comprendidos dentro de la presente Ley, y que hubieran obtenido beneficios, están obligados a cumplir con los planes que sirvieron de base para la concesión de los befcios, a cuyo efecto la autoridad de aplicación establecerá los respectivos controles.

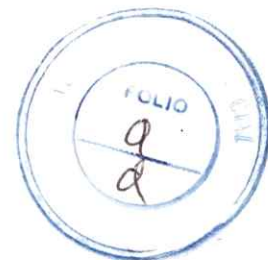
CAPITULO VIII

-De las sanciones-

Art. 14to.- Los consorcios o cooperativas de exportación o sus // empresas componentes que incurrieran en incumplimiento total o parcial de las obligaciones emergentes de la /



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

/////// 7.

presente, serán pasibles de las siguientes sanciones, sin perjuicio de cualquier otra que pudiera corresponderle:

- a) La cancelación de los beneficios que se hubieren acordado por lo previsto en la presente Ley.
- b) Aplicación de multas entre una y diez veces del monto equivalente al valor actualizado de todos los importe con que hubieran resultado beneficiadas por el presente régimen, y con el sólo requisito de la previa comunicación fehaciente.
- c) La autoridad de aplicación podrá cancelar los beneficios otorgados en la presente Ley, cuando se verifiquen infracciones que sean pasibles de la pérdida total o parcial de los beneficios otorgados por // regímenes de jurisdicción nacional.

CAPITULO IX

-De la reglamentación-

Art. 15to.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del término de ciento ochentas días (180) a contar // desde su publicación, estableciendo el organismo que / será la autoridad de aplicación de la misma.

La reglamentación incluirá la adecuación de las particularidades establecidas en las normativas nacionales, // con las necesidades provinciales y del régimen de la // presente Ley.

Art. 16to.- De forma.

GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial

MIRIAM L. MALDONADO
Legisladora
Legislatura Provincial

MARIA I. MENDEZ de GUERRERO
Legisladora

Legislatura Provincial
Legislador